

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS JACQUES ADRIÁN JÁQUEZ FLORES Y CÉSAR LORENZO WONG MERAZ CON RELACIÓN AL CONSIDERANDO 5.6 DEL JIN-298/2021 Y SUS ACUMULADOS JIN-318/2021 Y JIN-319/2021.**

Toda vez que los resolutivos del JIN-298/2021 y sus acumulados fue aprobado por unanimidad de los magistrados que integramos el Pleno, pero por la mayoría de tres magistrados se votó en contra del estudio al considerando **5.6**, en lo particular al apartado B, que corresponde al análisis de la causal de nulidad de error y dolo impugnado por el Partido del Trabajo, exponemos las siguientes consideraciones:

De acuerdo con los motivos de agravio que expresa el Partido del Trabajo, correspondientes a la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son: **la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral**, la cual, se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de las Asambleas Municipales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo de nueva cuenta en esas sedes electorales, incluso, por las los órganos jurisdiccionales electorales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando esto se encuentra justificado.

Por ello, con la finalidad de garantizar el respeto a las elecciones libres y auténticas, se debe verificar por parte de los tribunales electorales que el escrutinio y **cómputo (inicial o final)** refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, por ser el voto ciudadano libre y directo.

Como es premisa para el estudio de esta causal de nulidad, los supuestos normativos que componen esta causal de nulidad son: la

existencia de error o dolo y que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada.

Respecto al primero de ellos, debe entenderse que el **error es cualquier idea o expresión no conforme a LA VERDAD**, por ello, el error en el cómputo de los votos —sea realizado por la mesa directiva de casilla, la asamblea municipal o el órgano jurisdiccional— se entiende como la falta de congruencia en los **rubros fundamentales, que son:**

- los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- los votos sacados o extraídos de la urna.
- la votación emitida.

De tal manera que, en principio, en condiciones idóneas de votación los tres rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder **al TOTAL de la votación recibida en la casilla en cuestión.**

Como directriz en la materia, en el supuesto en que exista discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal.

Por ello, necesariamente, para los tribunales electorales implica un estudio exhaustivo y completo, en cuanto verificar si el bien jurídicamente tutelado de certeza, ha sido trastocado o no. Ya que, por ejemplo, en caso de existir un rubro en blanco, la Jurisprudencia 8/97 ordena que esta situación no necesariamente implica la nulidad de la votación recibida en casilla, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato de CIUDADANOS QUE VOTARON, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Por ello, en el proyecto que originalmente se propuso al Pleno, partiendo de un estudio exhaustivo y completo, se analizaron las quejas del partido impugnante, que como uno de sus agravios, expone que: “NO COINCIDE EL NÚMERO DE VOTOS ESCRITO EN EL APARTADO 5 DEL ACTA CON EL **TOTAL REAL**”, que a nuestro criterio, el impugnante pone en contraste dos rubros fundamentales: “PERSONAS QUE VOTARON” y el “TOTAL DE LA VOTACIÓN”.

Sobre el tema, cabe señalar que en el caso de la elección del Distrito 14, la autoridad responsable llevó a cabo un “Nuevo Escrutinio y Cómputo” parcial, del cual, las casillas que fueron sometidas a ese nuevo ejercicio de cómputo, tuvieron correcciones el rubro de **BOLETA EXTRAÍDAS DE LA URNA y TOTAL DE VOTACIÓN** emitida originalmente en la casilla impugnada, por lo cual, si un partido político en su impugnación no aduce de alguna manera que el error siguió subsistiendo en los rubros **que son corregidos por el nuevo escrutinio y cómputo**, entonces su agravio resultará inoperante. **Pero únicamente esa corrección e inoperancia resulta aplicable si el error versa sobre los rubros que corrige la autoridad administrativa, que son: LOS VOTOS SACADOS O EXTRAÍDOS DE LA URNA y LA VOTACIÓN EMITIDA.**

Sin embargo, en el caso concreto, la **VOTACIÓN TOTAL REAL** que refiere el partido político, como “dato objetivo que tiene existencia” resulta ser la votación que la autoridad responsable utilizó para emitir el cómputo de la elección estudiada, es decir, la votación real de cada una de las casillas, resulta ser el resultado que en dichas casillas fue computado por la Asamblea Municipal en caso de un nuevo escrutinio y cómputo, o bien, el dato que originalmente fue asentado por la Mesa Directiva de Casilla, al no ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo.

Pues ese es el total de la votación “real” es precisamente los resultados del cómputo, es decir, los datos existentes que en un nuevo escrutinio y cómputo parcial son asentados tanto en las actas individuales de nuevo escrutinio y cómputo como en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que no fueron objeto de “recuento”. Es decir, por ser

existentes los datos de votación, son los que originan el cómputo de la elección, que en este juicio, es el acto impugnado por el PT.

Por ello, estimamos necesario entrar al estudio del agravio aducido por el impugnante, toda vez que, si bien es cierto, del escrito de demanda principal no se aduce que el impugnante este contrastando el dato de votación anotado en el acta individual de nuevo escrutinio y cómputo; en la misma proporción de verdad, en los anexos de demanda —que son parte íntegra de la misma—, el partido señala las casillas impugnadas y, de esas casillas, precisa que impugna el error entre el dato de la VOTACIÓN REAL en contra del dato o rubro de: PERSONAS QUE VOTARON.

Que como hemos referido, entonces el partido impugna la votación que existe y fue empleada por la autoridad responsable para emitir el acto de cómputo distrital, independientemente, si fue objeto o no objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, en contraste con el dato de personas que votaron que no es subsanado de manera alguna en el nuevo escrutinio y cómputo que realizó la Asamblea Municipal, pues los funcionarios de dicha autoridad sólo cuentan las boletas o votos haya en el paquete electoral, sin que se pueda determinar cuantas personas en realidad votaron.

Por ello, a nuestra consideración, como originalmente así fue propuesto al Pleno de este Tribunal, el estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, impugnado por el Partido del Trabajo, debe ser el siguiente:

**5.6 Estudio de la casual prevista en el artículo 383, numeral 1 inciso f) de la Ley, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

#### **5.6.1 Controversia**

El PT se duele que en los cómputos levantados por los diversos funcionarios de las mesas directivas de casilla instaladas en el Distrito

Electoral Local 14, se cometieron irregularidades relativas al error o dolo, de ahí que soliciten la nulidad de votación recibida en la casilla, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el inciso f), del artículo 383 de la Ley.

Cabe señalar que para ello, el partido político presenta como anexos de su demanda presenta diversos listados de casillas que impugna por esta causal, siendo los anexos 2, 3, 4, 5 y 6<sup>1</sup> los documentos que contienen las **116** casillas impugnadas, de las cuales **21** de esas casillas: **272 B, 279 C2, 280 B, 297 B, 297 C1 (se repite dos veces), 297 C4, 297 C5, 297 C7, 297 C9, 297 C11, 297 C13, 306 B, 307 C3, 312 C1, , 323 C1, 328 B, 330 C3, 335 C1, 384 EX1 y 382 B**, se duplicaron en los anexos y distintos motivos de erro o dolo presentado por el partido político. Por lo tanto, en la siguiente tabla se detallan los motivos de configuración de error o dolo que de la totalidad de **95** casillas impugnadas por esta causal:

NO	CASILLA	TIPO	NO COINCIDE EL NÚMERO DE VOTOS ESCRITO EN EL APARTADO 5 DEL ACTA CON EL TOTAL REAL	NO COINCIDE EL NÚMERO DE VOTOS DEL "TOTAL" DEL ACTA CON EL TOTAL REAL DE LA VOTACIÓN	NULO ES MAYOR A DIFERENCIA DEL 1º Y 2º	EL NÚMERO DE NULOS ES MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL 1º Y EL 2º LUGAR	LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO ES MAYOR QUE EL 1% DEL TOTAL
1	272	B	X	X			
2	272	C1	X				
3	272	C3	X				
4	272	C4	X				
5	275	B	X				
6	276	B	X				
7	276	C5	X	X			
8	279	B	X				
9	279	C2	X	X		X	X
10	279	C3	X	X			
11	280	B	X	X	X		
12	280	C1					
13	283	B	X	X			
14	284	C4			X		
15	286	C4			X		
16	290	B	X				
17	290	C1	X				
18	297	B	X			X	X
19	297	C1	X			X	X
20	297	C10			X		
21	297	C11	X		X		
22	297	C13	X	X	X		
23	297	C15			X		
24	297	C17			X		
25	297	C3			X		
26	297	C4	X		X		
27	297	C5	X			X	X
28	297	C7	X		X		
29	297	C8			X		

<sup>1</sup> Fojas 27 a la 34 del expediente principal del JIN-319/2021.

30	297	C9	X	X		X	X
31	301	B					
32	302	B			X		
33	305	B	X				
34	305	C1	X	X			
35	306	B	X		X		
36	306	C1			X		
37	306	C2			X		
38	307	C1				X	X
39	307	C3	X			X	X
40	307	C4			X		
41	307	C6			X		
42	309	B	X	X			
43	310	B	X	X			
44	311	C1	X				
45	312	C1	X	X			
46	314	B	X	X			
47	318	B				X	X
48	321	C2				X	X
49	322	B	X				
50	323	C1	X	X	X		
51	324	B	X				
52	325	B	X				
53	326	C1	X				
54	328	B	X	X	X		
55	330	C1				X	X
56	330	C3	X		X		
57	333	B	X	X			
58	333	C1	X	X			
59	335	C1	X		X		
60	336	B			X		
61	338	B	X				
62	338	C1				X	X
63	338	ES1	X				
64	339	B			X		
65	339	C1	X	X			
66	340	B				X	X
67	340	C1	X	X			
68	346	B	X				
69	347	C1	X				
70	348	C1	X		X		
71	348	C2	X				
72	350	B	X	X			
73	353	B			X		
74	356	B	X	X			
75	358	B					
76	362	B	X	X			
77	363	EX1-C1	X	X			
78	368	B	X				
79	368	C3	X				
80	369	C3	X				
81	371	B	X				
82	373	C2	X				
83	373	C3	X				
84	373	C4	X				
85	373	C5	X				
86	374	B			X		
87	377	B	X				
88	382	B	X		X		
89	383	EX1	X				
90	383	EX1-C3					
91	384	EX1	X		X		
92	385	B	X				
93	2521	B	X				
94	2522	B	X				
95	2523	B			X		

Respecto del total de casillas impugnadas y de acuerdo con los motivos que configuran la causal referida, de manera general, el impugnante manifiesta que de los datos contenidos en las actas de cómputo de las

diferentes casillas, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, que dan incertidumbre a los resultados obtenidos en la pasada jornada electora.

Refiriendo además que en las sesiones de cómputo en las Asambleas Municipales, los funcionarios de las mismas se negaron a realizar la apertura de paquetes electorales, a pesar de diversos errores aritméticos que presentaban las actas de cómputo, procediendo el cotejo de actas, muchas veces con documentos presentados por uno sólo de los partidos políticos.

Y que como puede desprenderse de las actas de escrutinio y cómputo, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas.

### **5.6.2 Metodología de estudio**

Para el análisis de este tema, de acuerdo con la controversia expuesta anteriormente, en el presente apartado se explica la forma en la que se aborda.

En primer término en el apartado **5.6.3** se expone el marco normativo con base en el cual se estudian los planteamientos y motivos de agravio correspondientes a la causal en comento.

Enseguida, en el **APARTADO A** se analizan los agravios que son ineficaces o inoperantes, con independencia de que se refieran a casillas que hubiesen sido o no recontadas.

Enseguida, **APARTADO B** se analizan los agravios que sí son atendibles para estudio, subdivididos de la siguiente forma:

- a) Casillas en las que el error consiste en la no coincidencia del número de total votos respecto del total votos de la elección y no fueron objeto de recuento;
- b) Casillas en las que el error consiste en la no coincidencia del número de personas o ciudadanos que votaron, respecto del total de los resultados de la votación real, con independencia de si las casillas impugnadas fueron o no objeto de recuento.

### **5.6.3 Marco normativo.**

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo, inciso f) de la Ley, se actualiza con dos elementos: a) haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Es criterio reiterado en la causal de estudio, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),
- 2) Total de boletas sacadas de las urnas, y
- 3) El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de

que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos.

O bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**

Jurisprudencia 28/2016 de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla o en su caso, las actas del nuevo escrutinio y cómputo levantadas en Asamblea Municipal con motivo del recuento;
- c) Hojas de incidentes;
- d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y

- e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del nuevo escrutinio y cómputo o recuento de los votos de casilla en Asamblea Municipal:

- a) Acta circunstanciada de la Asamblea responsable con motivo del registro de los votos reservados;
- b) Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo; y
- c) Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales.

Ello, debido a que con el nuevo escrutinio y cómputo que realizan las asambleas municipales, se verifica y, en su caso, se corrige los resultados que fueron asentados en las actas originales de escrutinio y cómputo, correspondientes a los rubros: total de boletas sacadas de las urnas y total de los resultados de la votación.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1 apartado 2 de la ley en cita.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por las Asambleas Municipales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 184 de la Ley, la asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

- a) Si no obrase acta en poder de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su

remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente.

- b) **Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla**, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;
- c) **Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes**, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;
- d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y
- e) **Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.**

En relación con lo anterior, el artículo 185, numerales 1 y 2 de la Ley, dispone que para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, la secretaria o secretario de la asamblea, abrirá el paquete en cuestión, certificando previamente las condiciones de sellado de sus secciones, y cerciorado de su contenido certificará el número de boletas que se entregaron a la casilla respectiva.

Contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

La distribución del voto se hará atendiendo al sentido del sufragio. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose **constancia en el acta circunstanciada correspondiente;**

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla que aduce la parte actora, salvo las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo por la Asamblea Municipal, de las que puedan ser subsanado el error encontrado, o bien, en las que el error consista en el rubro fundamento de "total de ciudadanos que votaron", sí será necesario tener a la vista los datos que arroja el nuevo escrutinio y cómputo, en caso de advertirse en este rubro una inconsistencia que no pueda ser subsanable, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Ahora bien, con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, en el desarrollo de los distintos apartados se presenta un cuadro comparativo con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, precisándose que estará apoyado en algunos o en todos los datos siguientes:

- a) En la columna primera se asentará el número consecutivo de casilla;
- b) En la columna segunda se asentará el número de casilla y tipo;
- c) En la columna marcada con el número **1**, total de boletas recibidas;
- d) En la columna marcada con el número **2**, total de boletas sobrantes;
- e) En la columna marcada con número **3**, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
- f) En la columna marcada con el número **4**, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- g) En la columna marcada con el número **5**, el total de las boletas sacadas de la urna;
- h) En la columna marcada con el número **6**, se asentará el resultado de la votación;
- i) En la columna marcada con el número **7**, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
- j) En la columna marcada con el número **8**, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
- k) En la columna marcada con el número **9**, se asentará la diferencia máxima entre las columnas **4**, **5** y **6**;
- l) En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y
- m) En la columna marcada con la letra **B**, se establecerá si es determinante o no.

Haciéndose la precisión en cuanto a la votación obtenida por el primer o segundo lugar, ésta debe entenderse a aquella obtenida por los candidatos registrados para ocupar el cargo de elección popular, independientemente del partido político que los haya postulado.

Sobre lo alegado por los enjuiciantes y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente:

## APARTADO A

Es inoperante el agravio que hace valer el actor relativo a que hay más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la contienda, así como el agravio relativo a que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es mayor que el uno por ciento del total, porque dichas cuestiones no constituyen una causa de nulidad para la votación recibida en casillas.

El PT manifiesta que por lo que respecta a diversas casillas que a continuación se enumeran, existen más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	280	B
2	284	C4
3	286	C4
4	297	C10
5	297	C11
6	297	C13
7	297	C15
8	297	C17
9	297	C3
10	297	C4
11	297	C7
12	297	C8
13	302	B
14	306	B
15	306	C1
16	306	C2
17	307	C4
18	307	C6
19	323	C1
20	328	B
21	330	C3
22	335	C1
23	336	B

24	339	B
25	348	C1
26	353	B
27	374	B
28	382	B
29	384	EX1
30	2523	B

Asimismo, el PT manifiesta que por lo que respecta a diversas casillas que a continuación se enumeran, existen más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar y que la diferencia entre el primero y el segundo es mayor que el uno por ciento del total.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	279	C2
2	297	B
3	297	C1
4	297	C5
5	297	C9
6	307	C1
7	307	C3
8	318	B
9	321	C2
10	330	C1
11	338	C1
12	340	B

Al respecto, se considera que los motivos de inconformidad de los dos grupos de casillas antes señalados son inoperantes, porque los agravios que sostiene el impugnante no constituyen una casusa de nulidad para la votación recibida en esas casillas, de ahí que deba desestimarse los argumentos formulados por el actores.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los argumentos del actor en un juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral, por lo que si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa a la expresamente señalada en la Ley, ello no puede ser justificada para anular la votación.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-JIN-4/2016, SUP-JIN-10/2016, SUP-JIN-26/2016,

## APARTADO A

**Es ineficaz el agravio del impugnante respecto de las casillas en las que el error consiste en la no coincidencia del NÚMERO DE TOTAL VOTOS respecto DEL TOTAL VOTOS DE LA ELECCIÓN debido a que tal situación fue objeto de recuento de votos por la Asamblea Municipal.**

El actor en las casillas que en la tabla subsecuente se detallan, se agravia de que: “NO COINCIDE EL NÚMERO DE VOTOS DEL “TOTAL” DEL ACTA CON EL TOTAL REAL DE LA VOTACIÓN”, es decir, a criterio de este Tribunal aduce que el número de votos precisados en los resultados de la votación no coincide con el total de votos de la elección sacados de la urna.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	272	B
2	276	C5
3	279	C2
4	279	C3
5	280	B
6	280	C1
7	283	B
8	297	C13
9	297	C9
10	301	B
11	305	C1
12	310	B
13	312	C1
14	314	B
15	323	C1
16	328	B
17	333	B
18	333	C1
19	339	C1

20	340	C1
21	350	B
22	356	B
23	358	B
24	362	B
25	363	EX1- C1
26	368	C3
27	369	C3
28	373	C2
29	373	C4
30	377	B
31	382	B
32	385	B

En el tema, el artículo 311, párrafo 8 de la LEGIPE<sup>3</sup>, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

Asimismo, conforme al procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo realizado por las Asambleas Municipales, previsto en los artículos 184 y 185 de la Ley, para el estudio de la presente causal, de acuerdo a con los motivos de agravio del impugnante correlativos a los datos erróneos asentados por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en las Actas de Escrutinio y Cómputo, se tiene que, en el presente caso concreto, sólo es conducente proceder el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo **no hayan sido corregidas, por no haber sido objeto de recuento por parte de la Asamblea Municipal**, pues los dos rubros fundamentales de los que se inconforma el impugnante han sido ya han sido corregidos.

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículos 1, 2 y 3 de la LEGIPE, se dispone que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales; asimismo, que las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución, además de que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esa misma ley.

En efecto, como se puede deducir de:

- a) Acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal de la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc Para el Proceso Electoral Local 2020-2021;
- b) Reporte de actas de recuento;
- c) ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL GRUPO DE TRABAJO NUMERO 1, INSTALADO DURANTE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS CELEBRADA POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC DEL INSTITUTO PARA EL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES;<sup>4</sup>
- d) ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL GRUPO DE TRABAJO NUMERO 2, INSTALADO DURANTE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS CELEBRADA POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC DEL INSTITUTO PARA EL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES;<sup>5</sup>
- e) ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL GRUPO DE TRABAJO NUMERO 3, INSTALADO DURANTE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS CELEBRADA POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC DEL INSTITUTO PARA EL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES;<sup>6</sup> y
- f) CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES.<sup>7</sup>

Se tiene que respecto a este grupo de casillas en estudio, se actualiza el supuesto del artículo 311, párrafo 8 de la LEGIPE, toda vez que al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla respecto de los dos rubros

---

<sup>4</sup> Visible en foja 370 a la 374 del expediente JIN-318/2021.

<sup>5</sup> Visible en foja 375 a la 379 del expediente JIN-318/2021.

<sup>6</sup> Visible en foja 380 a la 384 del expediente JIN-318/2021.

<sup>7</sup> Visibles en las fojas 107 a la 115 del expediente JIN-289/2021; 701 a la 743 del Tomo I del expediente JIN-318/2021 y de la 171 a la 235 del expediente JIN-319/2021.

fundamentales referidos: "BOLETAS SACADAS EN LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", lo cual, resulta inoperante ante esta instancia invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este Tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo correspondientes al total de los resultados de la votación y total de boletas sacadas de las urnas, ya que fueron corregidos por la respectiva autoridad responsable a través del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por la Asamblea Municipal.

Ello, toda vez que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo —al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello— es, precisamente, corregir el total de votos o el número de boletas contenidas en el paquete electoral que fue sometido a tal recuento.

Además de que en el presente caso, los agravios hechos valer por los actores, no van dirigidos a evidenciar que los errores o inconsistencias sean correspondientes a los asentados en las actas individuales de cómputo; ni mucho menos se alega, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan. De ahí lo **inoperante** del presente motivo de agravio respecto de las casillas precisadas en la tabla anterior.

APARTADO B.1
--------------

<b>Es atendible el agravio del impugnante respecto de las casillas en las que el error consiste en la no coincidencia del número de TOTAL DE VOTOS, respecto del TOTAL VOTOS DE LA ELECCIÓN y no fueron objeto de recuento</b>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En las casillas que en la tabla subsecuente se detallan, el actor se agravia de que: "NO COINCIDE EL NÚMERO DE VOTOS DEL "TOTAL" DEL ACTA CON EL TOTAL REAL DE LA VOTACIÓN", es decir, a criterio de este Tribunal aduce que el número de votos precisados en los resultados de la votación que fueron asentados en las actas de escrutinio y cómputo no coincide con el total de votos de la elección sacados de la urna.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	309	B
2	383	EX1-C3
3	2521	B
4	2522	B

Contrario a los razonamientos expresados en el apartado anterior, resulta atendible el agravio expresado por el actor, pues al no existir corrección alguna por parte de la Asamblea Municipal de los errores aducidos por el impugnante por no haber sido objeto de recuento o de nuevo escrutinio las casillas que se impugnan, éstas deben de ser estudiados por este Tribunal. Así, del estudio a las actas de escrutinio y cómputo se tiene lo siguiente.

		4	5	6	7	8	9	A	B
NO	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
1.	309 B	218	218	218	82	37	0	45	NO
2.	383 EX1-C3	192	192	SIN DATO (subsanaado 192) Se realizó la suma de las votos por opción política	45	42	0	3	NO
3.	2521 B	156	156	156	75	45	0	30	NO
4.	2522 - B	110	SIN DATO (subsanaado da 100) Se realizó la suma de las votos por opción política	SIN DATO (subsanaado da 100) Se realizó la suma de las votos por opción política	56	35	10	21	NO

Al respecto, en las casillas **209 B** y **2521 B**, las cantidades asentadas en los tres rubros principales "PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON", "BOLETAS SACADAS EN LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", son coincidentes entre sí, por lo tanto en estas casillas no existe el error aducido por el impugnante.

Respecto de la casilla **383 EX1-C3** se tiene que el rubro fundamental de total de resultados de la elección está en blanco. Por ello, como primer análisis se procedió a la suma de los datos que si fueron asentados para deducir los dos rubros faltantes, dando una cantidad de 192, cantidad que fue coincidente con las "PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON" y el número "BOLETAS SACADAS EN LA URNA", por lo tanto en estas casillas no existe el error aducido por el impugnante.

Respecto de la casilla **2522 B**, se tiene que los dos rubros fundamentales de total de resultados de la elección y total de votos sacados den las urnas están en blanco. Por ello, como primer análisis se procedió a la suma de los datos que si fueron asentados para deducir los dos rubros faltantes, dando una cantidad de 100, cantidad que respecto del rubro del total de ciudadanos que votaron 110, da una diferencia de 10, lo cual no es determinante para fundamentar el error encontrado, pues la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la casilla es de 21.

Por lo tanto, resultan **infundados** el motivo de agravio aducido por el impugnante respecto de las casilla analizadas en el presente apartado.

<b>APARTADO B.2</b>
<b>Es atendible el agravio del impugnante respecto de las casillas en las que el error consiste en la no coincidencia del número de personas o ciudadanos que votaron, respecto del total de los resultados de la votación asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, con independencia de si las casillas impugnadas fueron o no objeto de recuento.</b>

En las casillas que en la tabla subsecuente se detallan, el actor se agravia de que "NO COINCIDE EL NÚMERO DE VOTOS ESCRITO EN EL APARTADO 5 DEL ACTA CON EL TOTAL REAL", es decir, a criterio de este Tribunal aduce que el número de personas o ciudadanos que acudieron a votar no coincide con el total de votos de la elección sacados de la urna o con el total de los resultados de la votación.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	272	B
2	272	C1
3	272	C3
4	272	C4
5	275	B
6	276	B
7	276	C5
8	279	B
9	279	C2
10	279	C3
11	280	B
12	283	B
13	290	B
14	290	C1
15	297	B
16	297	C1
17	297	C11
18	297	C13
19	297	C4
20	297	C5
21	297	C7
22	297	C9
23	305	B
24	305	C1
25	306	B
26	307	C3
27	309	B
28	310	B
29	311	C1
30	312	C1
31	314	B
32	321	C2
33	322	B
34	323	C1
35	324	B
36	325	B
37	326	C1
38	328	B
39	330	C3
40	333	B
41	333	C1
42	335	C1
43	338	B
44	338	ES1

45	339	C1
46	340	C1
47	346	B
48	347	C1
49	348	C1
50	348	C2
51	350	B
52	356	B
53	362	B
54	363	EX1- C1
55	368	B
56	368	C3
57	369	C3
58	371	B
59	373	C2
60	373	C3
61	373	C4
62	373	C5
63	377	B
64	382	B
65	383	EX1
66	384	EX1
67	385	B
68	2521	B
69	2522	B

Como se precisó en apartado anterior, la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo —al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello— es, precisamente, corregir el total de votos o el número de boletas contenidas en el paquete electoral que fue sometido a tal recuento, es decir, al momento de que la autoridad administrativa electoral realiza un nuevo escrutinio y cómputo de determinadas casillas, verifica y corrige los dos rubros fundamentales de “BOLETAS SACADAS EN LA URNA” y “TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN”.

Pues es la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo, es contabilizar todas las boletas que obran dentro del paquete electoral y, con ello, determinar y, en su caso, convalidar el número de votos computados inicial, ante por los funcionarios de casilla.

Sin embargo, en el nuevo escrutinio y cómputo que realiza la Asamblea Municipal, no se analiza o corrige el rubro fundamental de "PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON", tal como así se puede acreditar con las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, es decir, el dato de personas que votaron podrá, en su deber ser analizado por los tribunales electorales para garantizar el bien jurídicamente tutelado, que para esta casual es la certeza de que el número de personas que acudieron a votar sean realmente coincidente con el número total de votos contados por los funcionarios de casilla.

Respecto de este hecho, hay que precisar que el impugnante, en los anexos por los que precisa este motivo de agravio señala que : **NO COINCIDE EL NÚMERO DE VOTOS ESCRITO EN EL APARTADO 5 DEL ACTA CON EL TOTAL REAL**, por lo que el total real de los votos computados en las casillas impugnadas debe corresponder al que, en caso de haber sido recontada dicha casilla, sea correspondiente al asentado en el acta individual de nuevo escrutinio y cómputo, pues este dato al final de cuentas es el que de acuerdo con el significado que atribuye el Diccionario de la Lengua Española a la palabra "real"<sup>8</sup>, es el dato **"que tiene existencia objetiva"<sup>9</sup> "en la elección y casilla que se impugna.**

Pues es el rubro de total de votos (total de votación) asentado en el acta individual de nuevo escrutinio y cómputo, es el que ha sido al final de cuentas computado por la Asamblea Municipal para realizar los actos correspondientes a la elección, dato que de ser discordante con el número de personas que votaron en determinada casilla pudiera generar un error que se ser determinante provocaría la nulidad de votación recibida en casilla.

Por ello, resulta atendible el presente agravio esgrimido por el actor, el cual, se analizará con base en la siguiente metodología:

---

<sup>8</sup> Consultable en: <https://dle.rae.es/real?m=form>

<sup>9</sup> **3.** adj. Fil. Que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española.

a) De las casillas que fueron objeto de recuento o nuevo escrutinio y cómputo en la Asamblea Municipal, el cotejo de los rubros fundamentales se realizará conforme a los datos siguientes:

"PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON"	"BOLETAS SACADAS EN LA URNA"	"TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN"
Se verificará la cantidad asentada en el acta de escrutinio y cómputo	Se verificará la cantidad asentada en la constancias individual de resultados electorales de punto de recuento	Se verificará la cantidad asentada en la constancias individual de resultados electorales de punto de recuento

En el supuesto caso de que no se tenga el acta individual de recuento se procederá el estudio conforme a los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo para determinar si de manera cuantitativa y cualitativa el posible error configura la nulidad de la elección recibida en la casilla que se impugna.

b) De las casillas que no fueron objeto de recuento o nuevo escrutinio y cómputo en la Asamblea Municipal, el cotejo de los rubros fundamentales se realizará conforme a los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

### A) Casillas que fueron objeto de recuento

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	272	B
2	272	C1
3	272	C3
4	272	C4
5	275	B
6	276	B
7	276	C5
8	279	B
9	279	C2
10	279	C3
11	280	B
12	283	B
13	290	B
14	290	C1

15	297	B
16	297	C1
17	297	C11
18	297	C13
19	297	C4
20	297	C5
21	297	C7
22	297	C9
23	305	B
24	305	C1
25	306	B
26	307	C3
27	310	B
28	311	C1
29	312	C1
30	314	B
31	321	C2
32	322	B
33	323	C1
34	324	B
35	325	B
36	326	C1
37	328	B
38	330	C3
39	333	B
40	333	C1
41	335	C1
42	338	B
43	338	ES1
44	339	C1
45	340	C1
46	346	B
47	347	C1
48	348	C1
49	348	C2
50	350	B
51	356	B
52	362	B
53	363	EX1- C1
54	368	B
55	368	C3
56	369	C3
57	371	B
58	373	C2
59	373	C3
60	373	C4

61	373	C5
62	377	B
63	382	B
64	383	EX1
65	384	EX1
66	385	B

De este grupo de casillas, primeramente, se señalan las casillas en las cuales son coincidentes en los tres rubros fundamentales:

		4	5	6
NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION
1	276 C5	281	281	281
2	279 C2	274	274	274
3	297 C5	274	274	274
4	297 C9	245	245	245
5	307 C3	250	250	250
6	312 C1	236	236	236
7	325 B	256	256	256
8	330 C3	206	206	206
9	335 C1	273	273	273
10	340 C1	240	240	240
11	356 B	136	136	136
12	363 EX 1-C1	102	102	102
13	373 C2	173	173	173
14	373 C5	152	152	152
15	377 B	100	100	100

16	384 EX 1	259	259	259
----	-------------	-----	-----	-----

En consecuencia, al ser coincidentes entre si los rubros de: "PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON", "BOLETAS SACADAS EN LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", en estas casillas no existe el error aducido por el impugnante y por ende el agravio resulta **infundado**.

En segundo lugar, se detalla las casillas en las que el rubro de PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON (anotado en el acta de escrutinio y cómputo) no es coincidente con el rubro de "BOLETAS SACADAS EN LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" (asentados en las constancias individuales de recuento); sin embargo, a pesar de ello, el error encontrado no es determinante para nulificar la votación recibida en este grupo de casillas:

		4	5	6	7	8	9	A	B
NO	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
1	272 B	275	274	274	165	44	1	121	NO
2	272 C1	214	207	207	152	26	7	126	NO
3	272 C3	283	277	277	159	70	89	30	NO
4	272 C4	297	294	294	186	38	3	148	NO
5	275 B	356	355	355	135	77	1	58	NO
6	276 B	299	297	297	94	75	2	19	NO
7	279 B	252	249	249	89	60	3	29	NO
8	279 C3	252	262	262	89	67	-10	22	NO
9	280 B	234	232	232	70	62	2	8	NO

10	283 B	170	171	171	63	47	-1	16	NO
11	290 B	234	236	236	75	57	-2	18	NO
12	290 C1	205	203	203	82	53	2	29	NO
13	297 B	262	261	261	79	76	1	3	NO
14	297 C1	228	227	227	62	60	1	2	NO
16	297 C13	245	244	244	73	64	1	9	NO
17	297 C4	217	221	221	70	64	-4	6	NO
18	297 C7	243	244	244	69	64	-1	5	NO
19	305 B	237	231	231	84	58	6	26	NO
20	305 C1	259	258	258	95	78	1	17	NO
21	306 B	325	322	322	102	86	3	16	NO
22	310 B	289	280	280	99	73	9	26	NO
23	311 C1	349	344	344	142	96	5	46	NO
24	314 B	386	385	385	149	112	1	37	NO
25	322 B	252	242	242	85	51	10	34	NO
26	323 C1	213	208	208	59	47	5	12	FALSO
27	326 C1	314	313	313	113	75	1	38	FALSO
28	328 B	212	213	213	62	61	-1	1	FALSO
31	333 B	374	373	373	158	103	1	55	FALSO
29	333 C1	415	407	407	163	111	8	52	FALSO
30	338 B	213	208	208	71	54	5	17	NO
31	338 ES1	504	561	561	208	93	-57	115	NO

32	339 C1	218	219	219	63	54	-1	9	NO
33	346 B	183	182	182	85	32	1	53	NO
34	347 C1	179	187	187	71	43	-8	28	NO
35	348 C1	282	281	281	91	88	1	3	NO
36	348 C2	286	285	285	116	67	1	49	NO
37	362 B	101	100	100	45	28	1	17	NO
42	368 B	206	203	203	147	36	3	111	NO
38	368 C3	156	155	155	110	28	1	82	NO
39	369 C3	223	222	222	184	23	1	161	NO
40	373C2	173	173	173			0	0	NO
41	373 C3	192	194	194	159	19	-2	140	F NO
42	382 B	105	106	106	32	24	-1	8	NO
43	383 EX1	Del acta de escrutinio y cómputo  489  De la lista nominal utilizada en casilla  210	229	229	71	60	19	11	NO
44	385 B	127	126	126	82	23	1	59	NO

En consecuencia, al encontrarse que el error encontrado en el rubro "TOTAL PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON", no es determinante para el resultado de la votación pues en todos los casos descritos fue menos a la diferencia entre el primer lugar, el agravio expresado por el partido impugnante respecto a este grupo de casillas resulta **infundado**.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **10/2001** de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE**

**PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)".<sup>10</sup>**

En tercer lugar, se detalla las casillas en las que el rubro de PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON no se asentó dato alguno del cual se pudiera advertir la cantidad del rubro: PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON, por lo que el dato faltante se constató del listado nominal en físico que fue utilizado para el día de la elección, para poder determinar el número de personas que votaron en las casillas subsecuentes:

		4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACION OBTENIDA POR EL PRIMER LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
1	324 B	294 Conforme a listado nominal	300	300	96	76	1	20	NO
2	350 B	307 Conforme a listado nominal	329	329	152	68	22	84	NO
3	371 B	50 Conforme a listado nominal	54	54	32	9	4	23	NO
4	373 C4	194 Conforme a listado nominal	194	194	161	18	2	143	NO

En consecuencia, en lo correspondiente a las casillas: **325 B, 350 B y 371 B**, al encontrarse que el error encontrado en el rubro "TOTAL PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON", no es determinante para el resultado de la votación pues en todos los casos descritos fue menos a la diferencia entre el primer lugar.

En el caso de la casilla **373 C4**, las cantidades asentadas en los tres rubros principales "PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON", "BOLETAS SACADAS EN LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", son coincidentes entre sí, por lo tanto en estas casillas no existe el error aducido por el impugnante.

Por lo tanto, resultan **infundados** el motivo de agravio aducido por el impugnante respecto de las casilla analizadas en el presente apartado.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **10/2001** de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**.<sup>11</sup>

En cuarto lugar, se detalla las casillas en las que el rubro de PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON (anotado en el acta de escrutinio y cómputo) no es coincidente con el rubro de "BOLETAS SACADAS EN LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" (asentados en las constancias individuales de recuento); de las cuales, el error encontrado sí es determinante para nulificar la votación recibida en este grupo de casillas:

		4	5	6	7	8	9	A	B
NO	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
1	297 C11	246	241	241	68	66	5	2	SI
2	321 C2	262	264	264	74	73	-2	1	SI

En consecuencia, al encontrarse que el error encontrado en el rubro **“TOTAL PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON”**, es determinante para el resultado de la votación pues en todos los casos descritos fue menos a la diferencia entre el primer lugar, el agravio expresado por el partido impugnante respecto a este grupo de casillas resulta **fundado** y por lo tanto debe declararse la nulidad de tales casillas.

## **B) Casillas que no fueron objeto de recuento**



N O.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
1	2522 B	110	100	100	56	35	10	21	NO

En consecuencia, al encontrarse que el error encontrado en el rubro "TOTAL PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON", no es determinante para el resultado de la votación pues en todos los casos descritos fue menos a la diferencia entre el primer lugar, el agravio expresado por el partido impugnante respecto a este grupo de casillas resulta **infundado**.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 10/2001 de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)".<sup>12</sup>

(...)

## 6. CASILLAS QUE DEBE ANULARSE LA VOTACIÓN

**Casillas cuya votación debe anularse la votación recibida al haberse configurado las nulidades previstas en el artículo 383, numeral e) y f) de la Ley.**

Sección	Casilla	Causal por Inciso
281	C1	E)
297	B1	E)
297	C12	E)
297	C14	E)
297	C5	E)
297	C8	E)
297	C11	F)
306	C4	E)
321	C2	F)
325	B1	E)
327	B1	E)
338	C1	E)
338	C2	E)
339	B1	E)

339	C1	E)
340	B1	E)
351	B1	E)
367	B1	E)
369	B1	E)
369	C1	E)

## 7. EFECTOS

En virtud de que resultaron fundados los planteamientos de la parte actora, respecto de las casillas precisadas en en apartado anterior 6, resulta procedente llevar a cabo la recomposición de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa efectuados por la Asamblea responsable.

### 7.1 Votación de las casillas anuladas.

### 7.2 Recomposición de los votos.

SECCIÓN	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC	MORE NA	NACH	PES	RSP	FxM	PT-MOREN A-NACH	PT-MOREN A	PT-NACH	MOREN A-NACH	NO REG.	NUL OS	TOTAL
281	C1	46	33	1	4	7	11	52	3	2	0	0	0	1	0	0	0	10	170
297	B1	76	61	4	7	1	8	78	3	8	0	0	0	0	1	0	0	14	261
297	C11	66	68	6	12	4	9	53	5	6	0	2	0	0	0	0	0	10	241
297	C12	62	69	3	8	4	9	65	2	6	0	2	0	0	1	0	0	11	242
297	C14	56	64	1	7	7	12	73	3	4	0	1	1	2	0	1	1	9	242
297	C5	68	69	3	8	5	10	52	5	5	0	3	0	0	0	2	0	15	245
297	C8	66	57	6	6	5	8	60	2	13	0	4	0	0	0	0	0	8	235
306	C4	78	58	5	10	2	12	94	3	11	0	4	0	0	0	1	0	13	291
321	C2	74	57	6	13	3	9	73	8	14	0	1	0	0	0	0	0	6	264

325	B1	115	51	6	6	2	5	47	8	6	0	0	0	0	0	0	0	10	256
327	B1	99	70	3	11	10	9	62	10	2	0	3	0	0	0	0	0	17	296
338	C1	56	58	7	9	5	11	37	6	8	0	0	0	0	0	0	0	8	205
338	C2	46	45	6	4	3	6	47	2	11	0	3	0	0	0	1	0	19	193
339	B1	50	64	2	5	4	6	55	5	7	0	1	0	0	0	0	0	15	214
339	C1	53	63	5	4	1	9	54	2	10	0	6	0	0	0	0	0	12	219
340	B1	52	58	3	7	2	13	58	5	11	0	2	1	0	1	0	0	14	227
351	B1	41	27	2	7	1	1	71	2	2	0	0	4	1	0	0	0	9	168
367	B1	12	35	0	1	1	0	33	2	4	0	0	0	0	0	0	0	4	92
369	B1	185	21	0	0	1	1	5	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	217
369	C1	187	8	0	0	0	0	3	0	1	0	0	0	0	0	0	0	3	202
		1488	1036	69	129	68	149	1072	76	135	0	32	6	4	3	5	1	207	4,480

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.








RESULTADO POR VOTACIÓN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN RECIBIDA	
	NÚMERO	LETRA
	20,259	VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	12,478	DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO
	12,230	DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA
	1,647	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	1,590	MIL QUINIENTOS NOVENTA
	1,546	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS
	791	SETECIENTOS NOVENTA Y UNO

	757	SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	644	SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	326	TRESCIENTOS VEINTISÉIS
	0	CERO
	57	CINCUENTA Y SIETE
	62	SESENTA Y DOS
	9	NUEVE
	43	CUARENTA Y TRES
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	16	DIECISÉIS
<b>VOTOS NULOS</b>	2,204	DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO
<b>TOTAL DE VOTOS</b>	54,659	CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
- Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de la coalición “Juntos Haremos Historia” — conformada por los partidos MORENA, Nueva Alianza Chihuahua y Partido del Trabajo la distribución de los votos por partido es la siguiente:




DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	FRACCIÓN			
JUNTOS HAREMOS HISTORIA		57	1	19	19	19
		62	2	21	21	20
		9	3	3	3	3
		43	4	15	14	14

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:








### 7.3 Votación total por partidos y candidatos, modificado.



#### 7.3.1 Distribución modificada de votos a partidos políticos

RESULTADO POR VOTACIÓN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN RECIBIDA	
	NÚMERO	LETRA
	20,259	VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	12,536	DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS
	12,230	DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA
	1,647	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	1,590	MIL QUINIENTOS NOVENTA
	1,546	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS
	848	OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	757	SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE

	700	SETECIENTOS
	326	TRESCIENTOS VEINTISÉIS
	0	CERO
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	16	DIECISÉIS
<b>VOTOS NULOS</b>	2,204	DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO
<b>TOTAL DE VOTOS</b>	54,659	CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

### 7.3.2 Votación final modificada obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 <b>SAÚL MIRELES CORRAL</b>	20,259	VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
 <b>RUTH SELENE ARIVIZO HUITRÓN</b>	14,084	CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO
 <b>RAFAEL MARTÍNEZ PERÉZ</b>	12,230	DOCE DOSCIENTOS TREINTA
 <b>JESÚS LEY PERÉZ RASCÓN</b>	1,647	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
 <b>RUTH MENDOZA BALDERRAMA</b>	1,590	MIL QUINIENTOS NOVENTA
 <b>GABRIELA CABRERA MENDOZA</b>	1,546	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS
 <b>PRD</b>	757	SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE

<b>MARIANO CARLOS PAREDES VALLES</b>		
 <b>SIN CANDIDATO</b>	326	TRESCIENTOS VEINTISÉIS
 <b>SIN CANDIDATO</b>	0	CERO
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	16	DIECISÉIS
<b>VOTOS NULOS</b>	2,204	DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO
<b>TOTAL DE VOTOS</b>	54,659	CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**